



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-2199/2016

ACTOR: FELIPE DE JESÚS PINEDA
BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, **doce de enero de dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta fecha**, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, siendo las **trece horas con quince minutos del día en que actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

LIC. LUIS DIEGO REYES JAIME.

12 JAN '17 12:56PM

OFICINA DE ACTUARIOS

TEPJF SALA REGIONAL DF



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-
2199/2016

ACTOR: FELIPE DE JESÚS
PINEDA BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ
Y NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, doce de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve dejar sin efectos la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac; en consecuencia, invalidar los actos posteriores que se realizaron en ejecución de la misma y revocar la resolución impugnada, así como ordenar a la autoridad delegacional y la electoral, que se consulte a la

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



comunidad sobre la forma de elección del Coordinador Territorial.

GLOSARIO

Actor o promovente	Felipe de Jesús Pineda Barrios
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Coordinador	Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la delegación Tláhuac de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Jefe Delegacional	Jefe Delegacional de Tláhuac, en la Ciudad de México
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de renovación del Coordinador.

1. Convocatoria. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Jefe Delegacional emitió la Convocatoria.

2. Comisión Organizadora. De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, el trece de septiembre siguiente, a través de un método de insaculación quedó conformada la Comisión encargada de la organización y desarrollo de la consulta², recayendo tal designación en:

INTEGRANTES PROPIETARIOS	INTEGRANTES SUPLENTES
Juan Antonio Ramírez Peña	María Concepción Leyte Ruiz
Iván Ortega Martínez	Juana Leticia Moreno Castro
Jesús Jiménez Aguilar	Armando Pineda Xolalpa
María de los Ángeles Nuñez Martínez	Haydee Torres Jalpa
José Luis Galicia Nuñez	Adolfo Hernández Martínez

II. Juicio ciudadano local.

El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de la competencia del Tribunal local,

² Según se desprende de la copia certificada del Acta del Proceso de Insaculación de la Comisión Organizadora de la Consulta para elegir al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, así como de las mesas receptoras de opinión, que obra visible de foja 85 a 93 del cuaderno accesorio único del expediente.

X

impugnando la Convocatoria, que se radicó con la clave TEDF-JLDC-2453/2016 y fue resuelto el trece de octubre de dos mil dieciséis por la autoridad responsable, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el promovente presentó demanda de Juicio ciudadano ante el Tribunal local.

2. Remisión. Mediante oficio TEDF/SG/1969/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de octubre del año pasado, el Secretario General del Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto.

3. Turno. Mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-2199/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



5. Admisión. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda.

6. Requerimiento y respuesta. El veintidós de noviembre del año pasado, el Magistrado ponente requirió al Jefe Delegacional diversa información que consideró necesaria para la debida sustanciación del juicio, lo cual fue desahogado por la autoridad requerida según se acordó el treinta de noviembre siguiente.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil diecisiete, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la determinación del órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, relacionada con la elección del Coordinador; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

X

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2011³ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, de la cual se desprende que esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver sobre juicios ciudadanos relacionados con la elección que se estudia.

³ *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, TEPJF, México, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 199-200.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa del promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

La autoridad responsable notificó la sentencia impugnada al actor el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis⁴, mientras que la demanda se presentó el veinte de octubre⁵ siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor está legitimado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 132 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ De conformidad con el sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal del expediente.

X

párrafo 1 de la Ley de Medios, porque es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho para controvertir la resolución impugnada que, en su concepto, es contraria a sus derechos y los de su comunidad, en particular los de autodeterminación y autonomía que corresponde a pueblos y comunidades indígenas.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito porque la materia de controversia es la resolución recaída a un medio de impugnación presentado por el propio actor ante el Tribunal local, por lo que cuenta con derecho de acción para controvertirla y defender la esfera jurídica que alega vulnerada.

e) Definitividad. Se cumple esta exigencia porque en contra de una resolución emitida por el Tribunal local, dentro de un juicio ciudadano de su competencia, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla; en conformidad con lo previsto en los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en el escrito de demanda.



TERCERO. Cuestión previa.

Cabe precisar que, en el caso, por tratarse de un juicio ciudadano resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir del promovente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000⁶ de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, se tiene presente que los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98⁷ de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En el caso, es necesario precisar que el cargo de Coordinador, cuyo procedimiento de elección se reguló en la

⁶ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*. TEPJF, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

⁷ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*. TEPJF, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 123 y 124.

Convocatoria, tiene un carácter especial y distinto a aquellos que se eligen mediante procedimientos electorales regulados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal y la Ley de Participación.

En efecto, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del citado Código, los cargos de elección popular en la Ciudad de México son el Jefe de Gobierno, los Diputados a la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales, que se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, a través del procedimiento electoral que comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y declaración de validez, en términos del artículo 277 del mismo Código y bajo las reglas específicas que el mismo ordenamiento jurídico desarrolla.

A su vez, conforme a la Ley de Participación, los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, cuyos integrantes no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México, ni tienen el carácter de servidores públicos, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.



Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

Sin embargo, en la citada legislación no se prevé la forma de elección de los coordinadores territoriales; únicamente, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación, establece que la coordinación territorial opera en los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre los cuales está San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac.

Esto es, únicamente se eligen coordinadores territoriales en aquellas comunidades de la Ciudad de México a las que la Ley de Participación les ha asignado la categoría de Pueblos Originarios.

A su vez, el artículo 6 fracción XXIII de la misma Ley define a los pueblos originarios como: *“asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación”*.

Sin embargo, no define la figura del Coordinador Territorial ni la forma en que habrá de elegirse, sino únicamente que tiene funciones en los pueblos originarios que así reconoce la legislación; de ahí que resulte aplicable el marco jurídico relacionado con las comunidades indígenas que en el Ciudad de México se nombran como pueblos originarios.

Entonces, podemos entender que los coordinadores territoriales son autoridades representativas de los pueblos originarios y enlaces con la autoridad delegacional.⁸

Bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, en los casos en que se

⁸ En relación a la ambigüedad sobre la regulación de la elección del cargo de coordinador territorial, Mario Ortega Olivares (Revista Nueva Antropología. "Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía al sur del Distrito Federal", visible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005) opina: La eliminación del régimen de municipio libre para el Distrito Federal dejó en el limbo jurídico a la autoridad local en los pueblos originarios. En los pueblos de las delegaciones al sur de la ciudad de México se le conoce con diferentes nombres, dada la indefinición jurídica: subdelegado, subdelegado auxiliar, coordinador, coordinador territorial o enlace territorial, aunque en la práctica las dichas figuras se reducen a simples gestores de las peticiones populares. En el imaginario de las comunidades tales figuras tienen diferente importancia, no es lo mismo que se le denomine subdelegado, con una jerarquía sólo por debajo de la del delegado, que simple enlace entre el pueblo y las autoridades del Distrito Federal. Dicha autoridad no es ni tradicional, ni constitucional, no existe pero actúa con vitalidad:

Sólo en dichos pueblos se encuentra una forma específica de representación política con autoridades electas a un nivel inferior al de la delegación, nos referimos a quienes, entre otras denominaciones, son llamados coordinadores de enlace territorial, o subdelegados territoriales o subdelegados auxiliares. Se trata de un nivel de gobierno, no existente en ninguna otra instancia del Distrito Federal, atrapado en la indefinición jurídica, en su naturaleza anfibia entre autoridad electa, representante social y empleado delegacional. Es además, una figura, que ha cumplido funciones de control político, enlace administrativo con la delegación y gestor de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central (Yanes, 2007: 229-230).

7



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios en la legislación de la Ciudad de México, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que en este caso, se aplique tal parámetro.

En ese sentido, el sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y en consecuencia, reconoce a dichos grupos determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva.

El reconocimiento de las diferencias entre las personas y los grupos, es la base para combatir la discriminación, porque permite considerar las desigualdades en los hechos para lograr la igualdad de derechos⁹.

Conforme al artículo 2 de la Constitución, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que tienen derecho a conservar sus propias

⁹ En ese sentido lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado en la tesis clave 1a. XLI/2014 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 647.

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁰.

Por ello, se considera que son aplicables los criterios que este Tribunal Electoral ha emitido en relación a los pueblos y comunidades indígenas, que favorecen el principio de autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por la Constitución y las leyes electorales federales y locales.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación, para cualquier juzgador, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ese reconocimiento se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En

¹⁰ Según los artículos 2 párrafo 1 y el apartado A fracción IV de la Constitución, 1 párrafo 1 inciso b) del Convenio 169 y el 8 párrafo 1 de la Declaración.

X



ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales:

A. El Convenio 169¹¹, prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: a) aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y la posibilidad de iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación, si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

B. En la *“Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o*

¹¹ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

*lingüísticas*¹², se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

C. En la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas”*¹³, se señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado** y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte en *“el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia

¹² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

¹³ Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.



en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos en los que se ve involucrado.

Por lo que hace a la *autoidentificación*¹⁴ como miembro de una comunidad originaria, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

✓

No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la *maximización de la autonomía*¹⁵, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. **Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.**

Tocante al *acceso a la justicia considerando las especificidades culturales*, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. **Es**

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 81 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*¹⁶.

Además, ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas,*

¹⁶ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto".¹⁷

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades tradicionales, comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.¹⁸

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de los indígenas, existió una consulta previa.

¹⁷ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

¹⁸ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232.



En el mismo sentido, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose:

- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si se opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre mujeres y hombres.
- La suplencia total en sus motivos de agravio, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La posibilidad de presentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional local y no ante la federal cuando se promueve recurso de reconsideración.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- La interpretación en el sentido de que el recurso de reconsideración puede promoverse dentro del plazo genérico establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios y no el especial previsto en el numeral 61 de la misma Ley.

Así, en casos como éste, **debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema**

✓



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Por tanto, de considerarse necesario, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.¹⁹

Esto es, debe respetarse y maximizarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.²⁰

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

¹⁹ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, TEPJF, México 2014, páginas 57-61.

²⁰ Véase el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte, en una tesis de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**,²¹ en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto y por la Sala Superior en la tesis VII/2014²², de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

De las precisiones anteriores se desprende que en este caso, dado que la autoridad cuyo proceso electivo se controvierte ejerce sus funciones en uno de los pueblos originarios de la Ciudad de México, es procedente abordar el asunto bajo una perspectiva intercultural y privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resumen de agravios.

Tomando en cuenta lo anterior, se destaca que la suplencia opera en forma distinta tratándose de juicios promovidos por quienes integran las comunidades o pueblos indígenas. En

²¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, página 114.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.

X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

este tipo de casos, la suplencia no se realiza a partir de un principio de agravio, sino de manera absoluta.

Ello, de conformidad con la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena* de este Tribunal Electoral y en correspondencia a las exigencias constitucionales de que los tribunales impartan una justicia completa y privilegien el efectivo acceso a la justicia, que deriva de los artículos 1 y 17 de la Constitución.

Además, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia **13/2008**²³ de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, que sostiene que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee la vulneración de su autonomía política, o de los derechos de sus integrantes a elegir autoridades o representantes conforme a sus normas y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, precisando el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera de gran importancia fomentar el respeto al derecho que tienen las

²³ *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

X

personas que pertenecen a las comunidades indígenas a la auto-adscripción²⁴ y velar porque se respeten sus garantías procesales, adoptando las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva y una comunicación procesal adecuada²⁵.

En ese contexto, de la lectura de la demanda se advierte que en contra de la sentencia que se ha reseñado, el actor hacen valer los agravios que a continuación se sintetizan.

1. Que, a diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada al considerar infundado el agravio A, sí es importante que los empleados designados para auxiliar en la organización de la elección cuenten con la capacitación debida, conforme al artículo 15 de la Ley de Participación.
2. Que al declarar infundados los agravios B, C, E y G, la autoridad responsable viola los principios de autonomía y autodeterminación previstos en el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 por no aplicar los sistemas tradicionales en la solución y regulación del proceso de elección del Coordinador, pues de acuerdo a la Ley de Participación, Mixquic está reconocido como pueblo originario; de ahí que el Delegado no debió emitir la

²⁴ Como se desprende de la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena". Capítulo V, *Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena*; Directriz 5, *Respetar el derecho a la autoadscripción y la importancia de la pertenencia comunitaria* (página 62).

²⁵ *Op cit.* Capítulo V, *Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena*; Directriz 7, *Defensa jurídica efectiva* (página 65).



Convocatoria o normas que rijan la elección, ya que éstas deben ser los usos y costumbres de la comunidad.

3. Que al considerar infundado el agravio D, la autoridad responsable transgredió el artículo 2 de la Constitución, al convalidar la norma que establece que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal resolver los medios de impugnación derivados de la elección de Coordinador, cuando debe hacerlo la comisión Organizadora, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Lo anterior, porque aun cuando el Coordinador forma parte de la estructura delegacional, también representa una de las autoridades tradicionales del pueblo y, conforme a los usos y costumbres, su elección debe ser calificada por la Comisión Organizadora y esta debe resolver las inconformidades y los medios de impugnación que se susciten.

En este sentido, señala que el Jefe Delegacional actuó contrariamente a las garantías de acceso a la justicia previstas en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque no tomó en cuenta las particularidades propias, características económicas y sociales y los usos y costumbres de la comunidad, es decir, sin aplicar una perspectiva intercultural, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU

APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y el artículo 1 de la Constitución.

4. Que no fue apegado a derecho declarar inoperante el agravio F y no aplicar suplencia de la queja como se lo exige la jurisprudencia de este Tribunal.

Que su agravio exponía que, la Base Décima Cuarta de la Convocatoria, al establecer que la Dirección General de Participación Ciudadana, con la asesoría de la Dirección General Jurídica, ambas de la Delegación Tláhuac, así como el personal asignado del Instituto Electoral del Distrito Federal, tomarían las medidas pertinentes ante cualquier eventualidad que pusiera en riesgo el desarrollo de la elección para garantizar su desarrollo, por no ser acorde con el Taller de Diagnóstico y ser una disposición contraria al principio de autonomía y autodeterminación, ya que esas medidas debieron acordarse con la autoridad tradicional del pueblo, así como con la Comisión Organizadora electa, quienes eran las autoridades facultadas para resolver las eventualidades que se suscitaban en la elección.

B. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en distinto orden al planteado, lo cual no le irroga perjuicio alguno al actor de acuerdo al



criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000²⁶, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CUASA LESIÓN.**

En el caso, se analizará primeramente el agravio señalado como **2** en el resumen anterior, dado que se hace valer que el Delegado no debió emitir la Convocatoria porque la regulación de la elección del Coordinador escapa a sus facultades.

Lo anterior, toda vez que, de estimarse fundado, sería suficiente para dejar sin efectos a la Convocatoria y, en consecuencia, a la resolución impugnada, al ser dicho documento la base sobre la cual se realizó la elección cuya nulidad se pretende, por lo que los actos posteriores a su emisión dejarían de tener eficacia jurídica.

De resultar infundado, se procedería al análisis de los agravios 1, 3 y 4 en los que se aduce la trascendencia de la capacitación del personal auxiliar en el desarrollo de la elección, así como la falta de facultades del Tribunal local, para dirimir las impugnaciones derivadas del proceso electivo y de la Delegación para resolver las situaciones imprevistas, que son temas que se refieren a cuestiones particulares de las reglas bajo las cuales se rigió la elección de Coordinador.

²⁶ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997/2013*, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

C. Análisis de agravios.

C.1. Indebida emisión de la Convocatoria.

El actor alega, fundamentalmente, la transgresión de los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas porque el Delegado no debió emitir las reglas del proceso electivo del Coordinador, sino que éste debió realizarse de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

El agravio es **parcialmente fundado** por los siguientes motivos.

En la sentencia impugnada se sostuvo al respecto el Jefe Delegacional tiene facultad de designar al Coordinador y cuando cede a la ciudadanía de las comunidades la designación a través de un procedimiento de elección directa, que no corresponde con los procesos de elección contemplados en la Constitución o con los de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, que organiza el Instituto, sino que se trata de una consulta pública a cargo del titular de la demarcación política; quien la convoca, tiene facultad de regular la forma y plazos en que se debe llevar a cabo.

Contrariamente a lo argumentado en la sentencia impugnada, esta Sala Regional considera que, como sostiene el promovente, con la emisión de la Convocatoria por parte del



Jefe Delegacional, se trasgredieron los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, por los motivos que enseguida se explican.

El derecho a la autodeterminación, entendido como autonomía, es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y de sus integrantes²⁷.

La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación, **determinan la potestad de realizar elecciones para designar a sus autoridades, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello**, según lo establecido en el artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, en conformidad con el señalado artículo, el diverso 3 de la Ley General de Desarrollo Social y el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

²⁷ Bustillo Marín, Roselia. "Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca". TEPJF. México, 2016. Pág. 42.

derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- 3) Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, y respetando la Constitución y la soberanía de los estados).
- 4) Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- 5) Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3).

El mismo instrumento internacional hace una distinción al derecho de autonomía al señalar que está relacionado con sus asuntos internos y locales (artículo 4). Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir



integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo XXI indica que los pueblos, en ejercicio de su libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes y de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.**

La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional.²⁸

²⁸ En ese sentido se pronuncia la tesis LXXXV/2015 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

El derecho a la autodeterminación constituye el marco jurídico y político por medio del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales a fin de conservar su cultura, por lo que en ese sentido, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquéllas que establece el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, que por regla general es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, privilegian la voluntad de la mayoría, como se pronuncia la jurisprudencia 20/2014²⁹ de Sala Superior con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Así, **una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno** y toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo.

Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover

²⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.³⁰

Así, al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, como aduce el actor, los elementos que lo comprenden, según la jurisprudencia 19/2014³¹, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, son:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

³⁰ Lo cual se sostiene en la tesis XXXVII/2011 titulada **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**; consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*. TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1030 y 1031.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

El derecho a la libre determinación, para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, no puede establecer normas o prácticas discriminatorias contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, porque al hacerlo vulneraría algún derecho fundamental³².

Asimismo, dados los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.³³

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es **la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de**

³² Así se sostuvo en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.

³³ Como refiere la tesis LXIII/2016 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 117 y 118.

X



convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, las que emiten las reglas correspondientes.³⁴

En el contexto precisado, el derecho al autogobierno previsto en el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución se dirige a tutelar el nombramiento de autoridades en el régimen interno, al establecer que las comunidades indígenas cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten de su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

El derecho de autogobierno implica también el derecho de las comunidades indígenas a determinar en cualquier momento sí en las elecciones de sus autoridades, las mismas deberán realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinar la forma de organización para atender sus

³⁴ Como precisa la tesis XXVII/2015 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

X

asuntos internos y locales.

Como se advierte, ese derecho es una de las formas de ejercer el derecho de autonomía o autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas e implica la libertad de establecer su normativa y formas de gobierno y de organización y el derecho a elegir a sus autoridades y su forma de organización, siempre y cuando no se obstaculice el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes.

Bajo esta perspectiva, para esta Sala Regional es claro que cuando se dirimen cuestiones relacionadas con la elección de una autoridad o representante de una comunidad tradicional, debe privilegiarse la vigencia de los derechos y garantías especiales, que el marco constitucional y convencional les otorga.

Ello, acorde con el sentido de la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2016³⁵ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Tomando en cuenta esos parámetros, asiste razón al promovente cuando refiere que el hecho de que la

³⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

Delegación hubiese emitido la Convocatoria contraviene los principios de autonomía y autodeterminación.

Esto es así porque de su lectura se desprende que, si bien se realizó indicando que se emitía como una “consulta ciudadana”, con objeto de designar al Coordinador, lo cierto es que en ésta se precisan reglas concretas bajo las cuales debía realizarse la elección del señalado funcionario, sin que éstas se hubieran consensado con la comunidad.

En efecto, en la Convocatoria se dispone:

- Que la consulta se realizaría mediante voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Que para emitir su voto, los ciudadanos debían contar con credencial para votar vigente en la que se indique que su domicilio corresponde a las secciones 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728 y 3729.
- Que para coordinar y desarrollar la consulta se conformaría una Comisión Organizadora.
- Que dicha Comisión se integraría por cinco ciudadanos propietarios y sus suplentes.
- Que los integrantes de la Comisión Organizadora se elegirían bajo un procedimiento público de insaculación.
- Que en la primera sesión de la Comisión se elegiría a quienes fungirían como presidente, secretario y tres vocales.
- Que no podrían ser integrantes de la Comisión Organizadora los servidores públicos que actualmente

X

presten sus servicios en alguna institución de gobierno local o federal.

- Que si algún integrante de la Comisión tuviera relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguna persona que solicitara su inscripción como candidato, dejaría de formar parte de la Comisión y tomaría su lugar el suplente que correspondiera.
- Que los integrantes de la Comisión desempeñarían su cargo de manera honorífica y su cargo concluiría cuando se resolviera el último medio de impugnación que se presentara.
- Que el procedimiento de insaculación de los integrantes de la Comisión Organizadora se realizaría el trece de septiembre de dos mil dieciséis entre las diez y las quince horas.
- Que para su realización, personal de la Delegación a través de la Dirección de Participación, instalaría una mesa de registro conformada por dos empleados y una persona comisionada por el Instituto.
- Que los interesados exhibirían su credencial para votar con domicilio en las secciones mencionadas y proporcionarían sus datos personales e ingresarían el documento de registro en una tómbola transparente.
- Que concluido el registro se realizaría la insaculación con la participación de dos ciudadanos de la comunidad quienes extraerían las papeletas, correspondiendo las cinco primeras a quienes fungirían como propietarios y los siguientes cinco como suplentes.

✓



- Que se levantaría el acta correspondiente por los participantes y si alguno de los insaculados se negara a firmar se procedería a su sustitución por el mismo método.
- Que los integrantes de la Comisión serían capacitados el catorce de septiembre y en caso de no asistir, sin justificación, serían sustituidos por su suplente.
- Que dicha Comisión sesionaría el día quince siguiente y en los días y horas que la Dirección de Participación les indicara.
- Que la Comisión podría solicitar asesoría a la Dirección Jurídica o al Instituto.
- Que sus decisiones se tomarían por mayoría y se reuniría el quorum necesario para sesionar con la presencia de cuando menos cuatro integrantes, teniendo voto de calidad su presidente o el secretario en caso de su ausencia.
- Que los suplentes solo tendrían derecho a voz y no a voto y las sesiones se dirigirían por el presidente, el secretario en su ausencia y de no asistir, por quien la mayoría decida.
- Que los integrantes serían sustituidos si no asistieran en dos ocasiones.
- Que el secretario levantaría las actas de sus sesiones y sus decisiones se publicarían fijando un ejemplar del acta en su sede o en lugares de tránsito o reunión de la población si se consideran de mayor trascendencia.
- Cuáles serían las obligaciones y facultades de la Comisión Organizadora.

- Cuáles eran los requisitos de elegibilidad de quienes se postularan.
- Cuáles eran los requisitos y el procedimiento para su registro.
- Que el registro ocurriría el veinte de septiembre de dos mil dieciséis entre las diez y las dieciocho horas.
- Que se decidiría la procedencia del registro en la sesión del veintiuno de septiembre y si algún candidato no había proporcionado la documentación idónea se le darían cuarenta y ocho horas para subsanar lo correspondiente.
- Que la Comisión entregaría las constancias de registro respectivo el veintitrés de septiembre entre las diez y las dieciocho horas.
- Que los candidatos contarían con un representante que asistiría a las sesiones de la Comisión.
- Que la Comisión emitiría un dictamen en sentido negativo respecto a quienes no cumplieron los requisitos de registro, mismo que publicarían a las dieciocho horas del veintitrés de septiembre, quienes podrían presentar el medio de impugnación correspondiente de conformidad con la Ley Procesal Electoral, para ser resuelto por el Tribunal local.
- Que las campañas se realizarían entre el uno y el siete de octubre de dos mil dieciséis.
- Que la propaganda sería en colores blanco y negro y no podría contener distintivo alguno de partidos políticos o servidores públicos o alusión a programas de gobierno o credos religiosos.



- Los lugares en los que estaría prohibido fijarla y su suspensión un día antes del día de la consulta.
- Que los integrantes de la mesa receptora de votación resultarían de un proceso de insaculación igual al descrito, realizado el mismo día, y serían un presidente, un secretario y un escrutador, propietarios y suplentes.
- Que los integrantes de la mesa receptora serían capacitados el cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Instituto en el horario y lugar que señale el Instituto y la Dirección de Participación.
- Que la consulta se realizaría el nueve de octubre y la Dirección de Participación apoyaría en la logística de su realización.
- Que se instalaría de forma permanente la comisión organizadora desde el ocho de octubre a las diez horas y hasta la conclusión de la consulta.
- Que las mesas receptoras se instalarían a partir de las siete horas con treinta minutos del nueve de octubre y recabarían votación a partir de las ocho y hasta las dieciocho horas.
- En esa fecha la comisión organizadora entregaría boletas foliadas a la mesa receptora y se tomaría nota de la numeración continua en el ACTA DE LA JORNADA, ESCRUTINIO, CÓMPUTO E INCIDENTES.
- Que los ciudadanos votarían en el orden de su llegada a la mesa receptora y se le permitiría votar si exhibiera su credencial para votar correspondiente a las secciones mencionadas en la mesa correspondiente.

- Que se anotaría el nombre, clave de elector y sección electoral del ciudadano en una libreta de registro y enseguida la palabra “votó”, se le entregaría boleta y se marcaría su dedo pulgar de la mano derecha con tinta.
- Que se calificarían como válidos los votos marcados dentro de un solo cuadro que contenga el nombre o fotografía del candidato.
- Que la Dirección de Participación estará pendiente de que no haya disturbios durante la votación.
- Que cerrada la votación se realizaría el escrutinio y cómputo correspondiente y se fijaría un “CARTEL DE CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN”.
- Que recopiladas las ACTAS DE LA JORNADA, ESCRUTINIO, CÓMPUTO E INCIDENTES se asentarían los datos de los resultados en el ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA CONSULTA CIUDADANA, que sería firmada por los integrantes de la Comisión Organizadora y los representantes de los candidatos y se fijaría el CARTEL DE CÓMPUTO TOTAL en la sede de la Comisión.
- Que se formarían los expedientes de la elección y se sellarían asentándose las firmas de los integrantes de la Comisión Organizadora y los representantes de los candidatos.
- Que concluidos los trabajos, el Presidente de la Comisión Organizadora, formalizaría la entrega de la documentación a la Dirección de Participación.
- Que la Comisión Organizadora entregaría la constancia de mayoría al ganador el diez de octubre y el mismo día, éste

8



tomaría posesión del cargo entregándole su nombramiento en la Dirección de Participación.

- Que los medios de impugnación se presentarían ante la Comisión Organizadora y se sujetarían a lo establecido en la Ley Procesal Electoral y serían resueltos por el Tribunal local.
- Que cualquier eventualidad relacionada con la Consulta sería resuelta por la Dirección de Participación, con la asistente de la Dirección Jurídica y de Gobierno, así como por el personal del Instituto.

Como puede advertirse de los puntos destacados, la Convocatoria fijó las reglas específicas a las cuales se sujetaría la designación del Coordinador, al incluir los plazos, procedimientos, requisitos de elegibilidad y registro, método de elección de los integrantes de la Comisión Organizadora y de la mesa receptora de votación, indicando sus facultades y obligaciones, documentación a utilizarse, etcétera; sin permitir que los integrantes de la comunidad emitieran su opinión sobre la forma de elegir a quien los representaría y serviría de enlace con la autoridad delegacional.

Así, no basta el hecho de que en la Convocatoria se precise como fundamento los artículos 2 apartado A y 122 apartado C base tercera fracción II de la Constitución, 16, 17 fracción I y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38 y 39 fracción LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Ciudadana (sic) del Distrito Federal; 122 bis fracción XIII inciso G) y 181 bis fracción III del Reglamento

Interior de la Administración Ciudadana del Distrito Federal, y artículos 47 al 50 del Capítulo IV de la Ley de Participación, para estimar que la actuación de la Delegación al emitir la Convocatoria es conforme a derecho.

Esto es así, porque, la citada normativa no establece en realidad, la forma de elección de los coordinadores territoriales. En cambio, bajo los principios de autogobierno, autonomía y derecho a la consulta sí existe una obligación para las autoridades de dar participación activa a los integrantes de los pueblos originarios para determinar la forma de elegir a sus representantes.

En particular, la referencia de que se trata de una consulta ciudadana y el hecho de que se mencionen los artículos 47 a 50 de la Ley de Participación como fundamentación de la Convocatoria, no la convierten en una forma eficaz de recabar la opinión de los integrantes de la comunidad, pues, como se ha visto, la Convocatoria determina las reglas específicas de realización de la elección, lo que constituye un formato inflexible para su realización y no un reflejo de la voluntad de los habitantes.

Entonces, el hecho de que se les permita votar, bajo un formato preestablecido por la autoridad delegacional, en los tiempos y bajo los procedimientos fijados, es insuficiente para considerar que se respetan los principios de autonomía y



autodeterminación que son oponibles ante las autoridades del Estado, por parte de las comunidades tradicionales.

Por esa razón, se considera que asiste razón al actor al considerar que los principios de autonomía y autodeterminación no se aplicaron al procedimiento de elección del Coordinador.

En efecto, la emisión de una Convocatoria para la elección de una autoridad representativa de un pueblo originario y enlace con las autoridades estatales debe dar preeminencia a la opinión de sus habitantes.

Esta obligación, reforzada tratándose de personas y comunidades indígenas, encuentra base tanto en el sistema universal, como en el interamericano de derechos humanos y a nivel nacional, en la Constitución.

En efecto, entre los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución cobra relevancia el previsto en la fracción VII del apartado A, relativo a que para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas, en los casos en que intervengan -ya sea individual o colectivamente-.

A su vez, el Mecanismo de Expertos sobre derechos de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la

Asamblea General de las Naciones Unidas publicó su informe sobre pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones³⁶.

Ese documento reconoció la importancia de mantener los procesos internos de adopción de decisiones en las comunidades, al considerar que éstos expresan un grado de autonomía y libre determinación, además de facilitar que sus integrantes participen en asuntos públicos por medios que, desde su filosofía y cultura, sean acordes con su concepto de gobernanza.

Por último, la Declaración es un instrumento que, aun cuando no tiene fuerza jurídica obligatoria, sí refleja el compromiso de los Estados para avanzar en una cierta dirección y respetar determinados principios para con las personas y pueblos indígenas; así, este instrumento es de cita forzosa para dar contenido a los derechos previstos en los instrumentos internacionales vinculantes.

En este sentido, la Declaración reconoce en su preámbulo, a la par de la igualdad de los pueblos indígenas, su derecho a ser diferentes por autoconcepción y a ser respetados como tales.

³⁶ Consultable en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/finalreportStudyIPRightParticipate_sp.pdf



Específicamente en su artículo 40 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y además a que en la resolución de los conflictos se tengan en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos.

En concordancia con las obligaciones de derecho interno e internacional, los Tribunales del país han desarrollado pautas especiales de actuación aplicables en casos que involucren a personas o comunidades indígenas.

En el caso de la controversia planteada, es necesario estudiar el derecho a la consulta que tienen las comunidades y pueblos indígenas.

El artículo 6 párrafo 1 del Convenio 169 establece una obligación para los Estados parte de **consultar a los pueblos indígenas las medidas legislativas o administrativas que podrían afectar sus derechos**, esta acción debe llevarse de manera previa, mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas.

Si bien el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución prevé este derecho en la elaboración de los planes de desarrollo, las interpretaciones de la Sala Superior, Suprema Corte y la Corte Interamericana permiten establecer que su

contenido no se limita a ciertas materias sino que comprende todas las situaciones que puedan incidir en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo a la Sala Superior, el derecho a la consulta implica involucrarse de manera previa en todas las decisiones relacionadas con sus intereses que puedan afectar sus derechos, ya sean de tipo económico, social, político o cultural.

En correspondencia a este derecho colectivo, se impone al Estado la obligación de desarrollar los mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de la colectividad indígena.

Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis XIII/2013³⁷ de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES** y en la diversa LXXXVII/2015³⁸ con el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

³⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 39 y 40.

³⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada TEPJF.

X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

La Suprema Corte³⁹, ha sostenido que el derecho a la consulta previsto en el artículo 6 párrafo 1 del Convenio 169 y el primer párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución, impone a las autoridades del país el deber de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y políticas que garanticen la vigencia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe realizarse ante la posibilidad de afectar los mismos y no solo en la elaboración de planes de desarrollo.

Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho que si bien el Convenio 169 establece hipótesis específicas para el ejercicio del derecho a la consulta⁴⁰, es una obligación para el Estado siempre que puedan afectarse los derechos de los pueblos indígenas, nativos o tribales, ya que está directamente relacionada con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, establecida en el artículo 1 párrafo 1 de la Convención Americana⁴¹.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte ha destacado la cualidad del derecho de consulta para lograr el cumplimiento y observancia de otros derechos

³⁹ Sentencia emitida para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

⁴⁰ Respecto a sus derechos sobre tierras y territorios (artículos 13 al 19), recursos naturales (artículo 15), transmisión de tierras o derechos fuera de la comunidad (artículo 17), programas de formación profesional (22), a crear sus propias instituciones y medios educativos (artículo 22) y lingüísticos (artículo 28).

⁴¹ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador del veintisiete de junio de dos mil doce, (Fondo y Reparaciones), párrafos 163 y 166.

básicos, por lo que se le considera un mecanismo o garantía para su pleno goce y ejercicio.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que es una auténtica garantía de la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectar sus derechos⁴² y que en ciertos casos, la falta de consulta antes de un acto de molestia, viola sus derechos a los recursos naturales⁴³ y de colaboración en su desarrollo⁴⁴, ya que para garantizar su derecho a la participación efectiva el Estado tenía el deber de consultarles.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la protección efectiva y el ejercicio pleno de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere de otros derechos (denominados procedimentales) como lo es el de la consulta⁴⁵.

El derecho a la libre determinación significa que los pueblos y las comunidades indígenas pueden determinar libremente su condición dentro del Estado mexicano⁴⁶, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

⁴² Párrafo 160 del Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

⁴³ Sentencia del Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 124.

⁴⁴ Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil siete (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 129 y 133.

⁴⁵ Tesis aislada 1a.CCXXXVI/2013 (10a.) con el rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES** Décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 1, página 736.

⁴⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y**



El derecho a la consulta, cuando se trata de determinar la forma en que habrán de elegirse las autoridades en las comunidades y pueblos indígenas está ligado al derecho a la libre determinación, reconocido en el artículo 2 párrafo 4 y apartado A párrafo primero fracciones I y III de la Constitución.

Ahora bien, al resolver los expedientes SUP-JDC-9176/2011, SUP-JDC-1740/2012 y SUP-JDC-545/2015, este Tribunal indicó que el derecho a la libre determinación engloba la autonomía o autogobierno para decidir, entre otras cuestiones, sus formas internas de organización política y elegir a sus autoridades o representantes para su ejercicio.

De acuerdo a la interpretación de la Sala Superior⁴⁷ el derecho a la consulta en este tema puede definirse como la institución para proteger los derechos de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia, convirtiéndose en el mejor instrumento para decidir la forma en que los pueblos y comunidades indígenas van a elegir a sus autoridades.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 114.

⁴⁷ Tesis XLVI/2016 con el rubro: **CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**. Aprobada en la sesión pública del quince de junio de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos. Pendiente de publicación.

En cumplimiento a la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, el Estado debe observar ciertos requisitos o parámetros para considerar válido el proceso respectivo de acuerdo a los estándares establecidos por la Corte Interamericana, la Suprema Corte y la Sala Superior.

Ya que el derecho a la consulta garantiza diferentes prerrogativas básicas de los pueblos y comunidades indígenas puede tener una variación de los requisitos para considerarla válida dependiendo del derecho que auxilia cumplir y partiendo de sus principios básicos.

En ese sentido, la Corte Interamericana considera que los Estados están obligados a realizar procesos de consulta especiales y diferenciados de acuerdo a los intereses y derechos que vayan a afectarse⁴⁸.

En el caso concreto de la consulta por la cual un pueblo indígena determina con qué método va a elegir a sus autoridades su característica especial es que su resultado es vinculante.

Así, los requisitos esenciales que debe cumplir una consulta de este tipo, para ser válida, son los siguientes⁴⁹:

⁴⁸ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 165.

⁴⁹ De acuerdo a: i) La Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**; 2) La Primera Sala de la Suprema Corte, tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR**

X



1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, esto tiene como consecuencia que sean involucrados en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a los participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma, antes y durante la consulta;
3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y tiene que producir un efecto;
5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**, el procedimiento debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único; y
6. **Sistemática y transparente**, deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología.

CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES; y 3) La jurisprudencia de la Corte Interamericana expresada en el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador del veintisiete de junio de dos mil doce, (Fondo y Reparaciones).

Entonces, resulta evidente que si bien la Convocatoria utiliza la palabra “consulta”, lo cierto es que no contiene elementos que permitan a esta Sala Regional considerar que, en efecto, se preguntó a la comunidad de Mixquic sobre la forma en que se elegiría al Coordinador; de ahí que se concluya que el Jefe Delegacional no actuó conforme a las disposiciones jurídicas precisadas que establecen el derecho de las comunidades tradicionales a ser consultadas respecto de los aspectos que les afectan.

En cambio, *motu proprio*, el Jefe Delegacional emitió una Convocatoria en la que detalló cada una de las etapas, requisitos y autoridades organizadoras y calificadoras del proceso electivo, permitiendo la participación de los integrantes de la comunidad únicamente en su ejecución, si cumplían con sus requisitos; pero sin participar en el diseño de dicho proceso, lo que es contrario al derecho a la consulta que protege la normativa nacional e internacional precisada.

Además incumple con la obligación de todas las autoridades del Estado de respetar y maximizar el ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación que asisten a los pueblos indígenas.

Estimar lo contrario implicaría soslayar que la legislación, al catalogar a diversos territorios de la Ciudad de México como pueblos originarios, ordenó que en ellos se apliquen



parámetros especiales que protejan su carácter ancestral y autónomo.

Entonces, si el Jefe Delegacional, sin tomar parecer a los integrantes de una comunidad cuyo carácter, en términos de ley, es el de Pueblo Originario, emitió una Convocatoria para la elección de uno de sus representantes y enlace con la autoridad estatal, en consideración de este órgano jurisdiccional, actuó en contra de los principios de autonomía, autodeterminación y derecho a la consulta que les asiste por previsión constitucional y convencional.

Por esa razón, esta Sala Regional considera que **debe invalidarse la mencionada Convocatoria.**

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para considerar, como lo hace valer el promovente, que la elección del Coordinador debe realizarse por usos y costumbres –sin especificar en qué consisten–, pues decretar, desde esta instancia un cambio en la forma de elección, sin consultar a la comunidad, implicaría, nuevamente, sustituir la opinión de sus integrantes, por la pretensión manifestada por el actor.

Entonces, en el caso **resulta necesario que se consulte a la Comunidad sobre la forma en que habrá de elegirse al Coordinador.**

Finalmente, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso esgrimidos por el actor, tal como se anunció en el apartado correspondiente a la Metodología de estudio.

La anterior conclusión es acorde con lo resuelto por esta Sala Regional en las resoluciones a los expedientes SDF-JDC-153/2013 y acumulado, SDF-JDC-249/2013 y SDF-JDC-251/2013, en las que sostuvo que, tomando en cuenta que el Coordinador Territorial era un cargo incluido en la estructura organizacional de las delegaciones, los jefes delegacionales podían designarlos o someter a consulta su nombramiento; que cuando optaba por esta segunda opción y emitía la Convocatoria, la elección debía regirse por las reglas que ésta contenía, las cuales no tenían que ser idénticas a las aplicables a las elecciones de cargos constitucionales, pero si **garantizar la prevalencia de los principios electorales** a través de procedimientos objetivos suficientemente confiables que doten de certeza el resultado de la consulta mediante las cuales se obtenga la opinión libre secreta y directa de la ciudadanía.

Asimismo, que la elección del cargo de Coordinador Territorial es diferente a las elecciones constitucionales en las cuales la delegación correspondiente y la comisión organizadora respectiva debe respetar los principios constitucionales y el Instituto actuar como coadyuvante para brindar capacitación a los organizadores y prestar material



necesario para su desarrollo, según el convenio que al efecto se hubiera suscrito.

En el mismo tenor, en la resolución a los expedientes SDF-JDC-298/2016 y SDF-JDC-2131/2016 se indicó que la elección del Coordinador de los Pueblos de Tlalpan no se realiza conforme a la normativa de una elección ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen a los Pueblos Originarios de esa Delegación, no siendo correcto aplicar el marco regulatorio ordinario que se utiliza en las elecciones constitucional y legalmente reguladas porque el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica la obligación de reconocer los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada así como sus especificidades culturales e instituciones propias.

En el citado contexto criterial, y tomando en cuenta la línea jurisprudencial del este Tribunal que da prevalencia a los derechos de las comunidades indígenas y, conforme a las prescripciones constitucionales obliga a los juzgadores a asumir una perspectiva intercultural en los casos en que involucra el ejercicio de sus derechos, así como el principio de progresividad que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo a las circunstancias fácticas y

jurídicas de cada caso⁵⁰, esta Sala Regional considera que, siendo los coordinadores territoriales autoridades representativas de los pueblos originarios, así denominados en la legislación de la Ciudad de México, les resulta aplicable la protección que la Constitución y los tratados internacionales prescribe para los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes, debiendo analizarse la controversia con una perspectiva intercultural y favorecer el ejercicio de los derechos con que cuentan, entre ellos, el de ser consultados respecto de actos que les causen afectación, como, en el caso, el nombramiento de un coordinador territorial.

De ahí que, como lo concluye el presente fallo, debe reconocerse el derecho a ser consultados respecto de la forma de elección de sus autoridades.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Advertido que la emisión de la Convocatoria no fue conforme a derecho, lo procedente es privarla de efectos.

En consecuencia, quedan sin efectos también los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de su contenido, incluyendo la jornada electiva y

⁵⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCXCI/2016, Décima Época de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 2 de diciembre de 2016.

X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SDF-JDC-2199/2016

sus resultados, así como la constancia de mayoría que se hubiera emitido y la toma de protesta del cargo que hubiera ocurrido.

Igualmente, se revoca la sentencia impugnada toda vez que en ella se determinó confirmar la Convocatoria que mediante esta ejecutoria ha quedado sin efectos.

Derivado de lo anterior, se ordena al Jefe Delegacional que, por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, convoquen a la celebración de una Asamblea comunitaria en la que se informe a los integrantes de la comunidad que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberán determinar la forma en la que nombrarán al Coordinador.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección conforme al método que decidan y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de la asamblea referida, en conformidad con el criterio contenido en las tesis **VI/2016, XII/2013 y XLVIII/2016** de rubros **REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA**

LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA); USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD⁵¹ y JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, la Delegación y el Instituto deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la comunidad y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que considere atinentes y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos atinentes.

De esta manera, contarán con los elementos contextuales para que, al realizar la consulta, tengan una visión clara sobre las formas en que la comunidad ha realizado la elección de sus representantes, conforme a sus tradiciones o en coordinación con las autoridades estatales, y puedan establecer el diálogo necesario con los pobladores que les permita a éstos determinar, de manera informada, sobre el método de elección del Coordinador Territorial.

⁵¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37.

X



Así, la información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad presentes en la Asamblea a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de realización de la elección del Coordinador o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, uno de los requisitos que deben reunir las consultas que se hagan a pueblos y comunidades indígenas, es que los mismos deben ser informados, entendido esto que se debe proporcionar a los participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva⁵².

Ahora bien, en el caso excepcional de que, una vez realizadas las gestiones atinentes, no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas del pueblo originario, tal circunstancia no es obstáculo para que se lleve a cabo la consulta ordenada en el presente fallo, sino que, en este caso, la Asamblea decidirá la forma de elección del Coordinador, sin la referida orientación contextual.

⁵² Requisitos establecidos en la tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, páginas 37 y 38.

En cualquier caso, la Asamblea, además de decidir el método de elección, fijará plazos concretos para su realización.

Asimismo, la Delegación y el Instituto, deberán tener presente que el requisito relativo a proporcionar la información necesaria, en conjunción con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución (uno de los principios que ha sido reconocido por este Tribunal Electoral como rectores de nuestro sistema político-electoral) y el principio de voto universal y libre establecido en el artículo 41 de la Constitución, implica que debe darse la mayor difusión posible a la realización de la consulta, por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.

En ese sentido, con objeto de que en la consulta participe la mayor cantidad de ciudadanos posible y lograr con ello una participación efectiva, informada y libre de la comunidad, deberá realizar una difusión exhaustiva de la convocatoria a la asamblea ordenada, utilizando los medios de comunicación más eficaces en el contexto socio-político de la comunidad, así como acorde con sus características geográficas, económicas y culturales.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, establezca mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y tradicional que



coadyuven a su celebración y asista a la referida Asamblea, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de la comunidad, así como la publicitación de su convocatoria, su realización, proporcionando el informe correspondiente a esta Sala Regional, en el que incluya los acuerdos tomados en la Asamblea, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollará el proceso de elección.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien, la Ley Electoral local no prevé actividades concretas⁵³ que deba realizar el Instituto para organizar elecciones de Coordinadores Territoriales, lo cierto es que, en términos del artículo 123 de la misma ley, es el órgano especializado en la realización de procesos electivos en la Ciudad de México.

Además, según dispone el artículo 14 de la Ley de Participación, es autoridad en la materia, como también lo es el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los jefes delegacionales y el Tribunal local.

Asimismo, tiene facultades de coordinación de los procesos de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, de conformidad con el artículo 16 de la misma Ley. Estos últimos son los órganos de participación ciudadana

⁵³ En ese sentido, es aplicable la *ratio essendi* de la Tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**. Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1030 a 1031.

conformados en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas, según la definición contenida en la fracción VI del artículo 6 y 14 de la señalada normativa.

Así, de la Ley referida se desprende que el Instituto tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

Por ello, con respecto a los sistemas normativos propios de los pueblos originarios de la Ciudad, puede coadyuvar en los procesos de elección como el controvertido.

Ello, en el entendido de que el Instituto es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y a garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica⁵⁴.

Así, la realización de un proceso consultivo para definir el método de elección del Coordinador y su posterior ejecución, es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar

⁵⁴ Así se ha sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-11/2007.

8



las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias, y por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.

De ahí que, los resultados de la consulta, es decir la determinación del método de elección del Coordinador por el que opte la comunidad y los plazos que para su ejecución se determinen, es de cumplimiento obligatorio para las autoridades del Estado; en este caso, para la Delegación y el Instituto, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en la Asamblea.

Al respecto, los actos propios de la elección, como su convocatoria o reglamentación, en todo momento respetarán los derechos humanos⁵⁵ de los integrantes de la comunidad, como lo prescribe el artículo 2 de la Constitución, además, garantizarán la universalidad del sufragio⁵⁶, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.

⁵⁵ En el mismo sentido se pronuncia la Sala Superior al emitir la Tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁵⁶ En ese sentido se pronuncia la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 37/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 66, 67 y 68.

A su vez, propiciarán la participación de las mujeres en el desarrollo de la elección⁵⁷ y generarán condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

Para allegarse de la información necesaria respecto de los métodos de elección tradicionales o ancestrales de las autoridades representativas de la comunidad, se concede a la Delegación y al Instituto el plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Concluida la investigación referida en el párrafo anterior, contarán con **treinta días hábiles** para la realización de la consulta.

A su vez, en un plazo que no exceda de treinta días siguientes, deberá emitirse la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en la asamblea comunitaria.

De las actuaciones referidas en este apartado, las autoridades involucradas en su realización informarán a esta

⁵⁷ Como lo sostienen los criterios de Sala Superior contenidos en las Tesis XLI/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**, y Tesis XLIII/2014 **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, página 96 y págs. 98 y 99, respectivamente.



Sala Regional a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo expuesto en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Quedan sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada Convocatoria.

CUARTO. Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen las acciones señaladas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, al Jefe Delegacional en Tláhuac por conducto del Director General Jurídico de la Delegación y al Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de su Secretario Ejecutivo, acompañando copia

certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

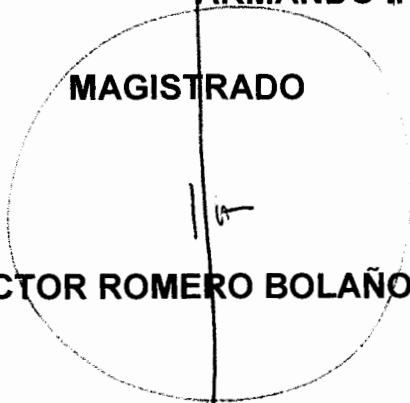
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



JORGE RAYMUNDO GALLARDO